



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 040/2020

EXPEDIENTE: 124/2017
DEMANDANTE: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana
Nacional de Bolivia (ANB)
DEMANDADO (A): Autoridad General de Impugnación Tributaria
(AGIT)
TIPO DE PROCESO: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA: AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre
MAGISTRADO RELATOR: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA: Sucre, 12 de febrero de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 17 a 23, interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Banegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, en virtud del Testimonio de Poder N° 291/2017, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 88, correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de Rosse Mery Uriona Almaraz (fojas 1 a 3), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre (fojas 5 a 16), el memorial de contestación de fojas 38 a 50 y vuelta, la réplica de fojas 83 a 86 y vuelta, el memorial de dúplica de fojas 90 a 95, el decreto de autos de fojas 96, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

Manifestaron los demandantes, que deducen la presente demanda, al amparo de los artículos 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 327 y 778 al 780 del Código de Procedimiento Civil, impugnando la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre.

Indicaron que impugnan la resolución jerárquica citada, en virtud a que confirmó la resolución pronunciada en recurso de alzada, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto de la

Declaración de Mercancía de Importación N° 2216168-0 bajo el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo RITEX, garantizada mediante la Declaración Jurada de Liquidación y pago Form. 506 N° 4543-7, cuyo cobro coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004, de conformidad a lo previsto en el inciso b) del parágrafo I del artículo 212 del Código Tributario.

1.2. Fundamentos de la demanda.

1.2.1. Expresaron que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución impugnada al margen de todo contexto legal, agravó el interés nacional y causó grave daño económico al Estado; sobre esta afirmación, citó partes de la fundamentación jurídica de la Resolución AGIT RJ 1591 de 5 de diciembre.

1.2.2. Hicieron referencia a la aplicación del régimen de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317.

Que sin embargo, en la resolución impugnada se determinó la aplicación de la Ley N° 1340, sin considerar que la solicitud de prescripción fue formulada en la gestión 2016, cuando se encontraba vigente la modificación del artículo 59 del Código Tributario, por las Leyes N° 291 y 317, citando al respecto, la Sentencia Constitucional 2016/2010-R de 9 de noviembre, sobre el principio de congruencia y la Sentencia Constitucional N° 70/2010-R de 3 de mayo, en relación con la seguridad jurídica.

1.2.3. Observaron que en la resolución impugnada, se aplicaron los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, pero que no se aplicó el artículo 1503 del mismo cuerpo normativo.

1.2.4. Sostuvieron que en el presente caso, no corresponde la aplicación de un artículo derogado, tampoco una norma supletoria porque no existe vacío legal y que se trata de un proceso de ejecución iniciado mediante Proveído de 30 de noviembre de 2004, adoptándose medidas coactivas el 20 de diciembre de 2004.

Afirmaron que existen *“...dos opciones o se aplica la norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos generadores o la norma vigente a la fecha de la petición, pero en ningún momento se puede pedir una aplicación ultra activa de una norma no vigente a esta fecha, ya que ha sido reformada antes del inicio de la petición de prescripción.”*



Sustentaron que a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, la interpretación del artículo 59 de la Ley N° 2492 debe ser efectuada en relación con el artículo 324 de la Ley de Leyes, pues debe entenderse que el incumplimiento en el pago de los tributos, ocasiona daño económico al Estado.

I.2.5. Desarrollaron una relación de antecedentes acerca de la fase recursiva en sede administrativa, citando partes de la resolución ahora impugnada respecto de las causales de interrupción del término de la prescripción, para concluir que ésta carece de motivación y fundamentación.

I.2.6. A continuación, transcribieron texto íntegro de artículos de las normas en las que aseveran que la Administración Aduanera sustenta su posición: Artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado; artículos 59, 60, 61 y 108 de la Ley N° 2492; y artículos 1492 al 1506 del Código Civil.

I.3. Pétitorio.

Concluyeron el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se emita resolución declarando probada la demanda y en su mérito se declare sin efecto legal la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre; en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SRT-RA N° 49/2016 de 16 de mayo.

CONSIDERANDO II:

II.1. De la contestación a la demanda.

Por providencia de fojas 26 se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, como del tercero interesado, se ordenó que se libere provisión citatoria y compulsoria según corresponde, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia de La Paz y Santa Cruz, respectivamente.

Cursá de fojas 38 a 50 y vuelta, el memorial de contestación a la demanda, respecto del cual, por providencia de fojas 51, se dispuso que se reserve su consideración hasta la devolución de la provisión citatoria.

Por memorial de fojas 58, la entidad demandante señaló nuevo domicilio del tercero interesado, Agente Despachante de Aduana Tropical SRL, en calle Vanguardia s/n, Edificio Maldonado, Piso 1, Oficina 1, zona central del Municipio de Puerto Suarez, Departamento de Santa Cruz, ordenándose a continuación se considere a efecto del diligenciamiento dispuesto.

Cumplida la diligencia de citación a la autoridad demandada, el 16 de enero de 2018 como se verifica a fojas 62, también se cumplió la notificación del tercero interesado el 29 de enero de 2019, según consta a fojas 157, habiendo sido devueltas las provisiones citatoria y compulsoria, diligenciadas, por lo que se dispuso su arrimo al expediente.

Por otra parte, providenciando el memorial de contestación a la demanda (fojas 80), se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 36), instruyéndose a continuación, su traslado a efecto de la réplica.

La autoridad demandada, a través de su memorial de contestación negativa, expresó que la resolución impugnada se encuentra "debidamente motivada y respaldada en fundamentos técnico-jurídicos, por lo que desvirtúa los argumentos de la demanda, en los siguientes términos:

Precisó que los argumentos expuestos por los demandantes, son reiteración de lo expuesto en fase recursiva en instancia administrativa, no pudiendo suplirse por el Tribunal Supremo de Justicia, la carencia de carga argumentativa.

II.2. En cuanto a la argumentación sobre supuesto daño económico al Estado, citó los Autos Supremos N° 56/2014 de 24 de febrero y N° 354/2015-L, para concluir que la pretendida consideración de daño económico al Estado, carece de sustento.

II.3. En cuanto a la aplicación de la Ley N° 2492 y las modificaciones dispuestas a su artículo 59 por las Leyes N° 291 y 317, detalló una completa relación de hechos, para concluir que queda claro que el objeto de la controversia es sobre si corresponde la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Aduanera y no sobre sus facultades de ejecución de sanciones; además, que los hechos generadores ocurrieron en la gestión 2001, en vigencia de la Ley N° 1340, por lo que corresponde la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310.



Citó los artículos 6, 7, 53 y 54 de la Ley N° 1340, en virtud de lo cual, afirmó, se establece la existencia de un vacío legal respecto de la forma de cómputo del término de la prescripción en etapa de ejecución, correspondiendo por ello la aplicación de los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, haciendo referencia adicionalmente a la Sentencia N° 51/2017, pronunciada por la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia, sobre el principio de legalidad.

II.4. En cuanto a las facultades y oportunidad de cobro por la Administración Aduanera, citó el sub numeral viii de la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, precisando que no se trata en este caso de la facultad de ejecución de sanciones como confunde la entidad demandante, por lo que transcribió parte de la Sentencia Constitucional 471/2005-R de 26 de abril, en lo relativo al principio de congruencia.

Prosiguió citando los sub numerales xix y xx de la resolución impugnada, añadiendo que la Administración Aduanera no aportó criterios legales, sino meros elementos distractores porque se trata de cuestiones ya resueltas en la instancia jerárquica.

II.5. Sobre la motivación, fundamentación y seguridad jurídica, señaló que es evidente que la potestad sancionadora del Estado está legitimada, pero que la misma no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales a efecto de imponer sanciones; que la resolución jerárquica pronunciada, se encuentra motivada y fundamentada en derecho, citando al respecto las Sentencias Constitucionales N° 1060/2006-R, 752/2002-R, 1369/2001-R y la Sentencia Constitucional Plurinacional 532/2014 de 10 de marzo.

Que, la demandante invoca la seguridad jurídica y sin embargo pretende la aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317, cuando los hechos generadores se produjeron el año 2001; por ello reiteró, que no existe incorrecta aplicación de la norma en la resolución emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Citó, respecto de la seguridad jurídica, la Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.6. Expresó que la demanda cuenta con elementos incongruentes, como el hecho de señalar que existen actuados que no fueron arrimados al expediente administrativo, lo que no es admisible, ya que en el desarrollo del

proceso, significaría romper y desechar el principio de congruencia; que los demandantes buscan adicionar agravios no reclamados oportunamente, citando al respecto la Sentencia Constitucional N° 654/2013 de 29 de mayo, acerca del consentimiento por pasividad o negligencia, que permite la preclusión del derecho al reclamo.

II.7. En relación con las causales de interrupción del cómputo del término de la prescripción, citó los Autos Supremos N° 56/2014 de 24 de febrero, 432/2013 de 25 de julio, así como la Sentencia N° 396/2013 de 18 de septiembre.

Como doctrina tributaria, refirió asimismo las Resoluciones AGIT RJ 116/2005, AGIT RJ 89/2010 y la jurisprudencia contenida en las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre, 20/2017 de 20 de marzo y 229/2014 de 15 de septiembre, pronunciadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.8. Petitorio

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia, emita sentencia declarando improbadamente en todas sus partes la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre.

CONSIDERANDO III:

III.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo:

Antecedentes administrativos y procesales

Presentado el memorial de réplica de fojas 83, en el que se ratificaron los argumentos de la demanda, fue providenciado a fojas 87, disponiéndose su traslado para la dúplica, en virtud de lo cual, la autoridad demandada presentó el memorial de fojas 90 a 95, reiterando la argumentación contenida en el memorial de contestación a la demanda; y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con el numeral 2 del artículo 2 y con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.2. Que, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 49/2016 de 16 de mayo (fojas 101 a 108, Anexo), por la que se declaró improcedente la solicitud de prescripción interpuesta por Mario Alberto Carrazana Rojas en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL.

III.3. Siguiendo con el procedimiento administrativo, se constata en el expediente administrativo, que la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL dedujo recurso de alzada por memorial de fojas 15 a 19 y vuelta, el que fue contestado a través del memorial de fojas 29 a 34 y vuelta, y resuelto mediante la Resolución ARIT-SCZ/RA 0487/2016 de 19 de septiembre, fojas 73 a 86 y vuelta, que dispuso REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 49/2016 de 16 de mayo, declarando en consecuencia prescritas las facultades de la Administración Tributaria Aduanera para ejercer

el cobro coactivo iniciado mediante Proveído de Ejecución Tributaria de 30 de noviembre de 2004.

III.4. En virtud de lo anterior, prosiguiendo con la revisión del expediente administrativo, se verifica que la Administración Aduanera dedujo recurso jerárquico como consta por el memorial de fojas 107 a 111, el que fué resuelto mediante la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre (fojas 132 a 143), determinando CONFIRMAR la resolución pronunciada en alzada; en consecuencia, deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 49/2016 de 16 de mayo, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto a la Declaración de Mercancías de Importación N° 2216168-0, bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX.

III.8. De la problemática planteada.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes supuestos: **1)** Si es evidente que al margen de todo contexto legal, agravió el interés nacional y causó grave daño económico al Estado. **2)** Si es cierto que corresponde la aplicación del régimen de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317. **3)** Si correspondía la aplicación de los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, pero no así del artículo 1503 del mismo cuerpo normativo. **4)** Si es evidente que en el presente caso no existe vacío legal y que se trata de un proceso de ejecución iniciado mediante Proveído de 30 de noviembre de 2004, adoptándose medidas coactivas el 20 de diciembre de 2004. **5)** Si en verdad, a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, la interpretación del artículo 59 de la Ley N° 2492 debe ser efectuada en relación con el artículo 324 de la Ley de Leyes, pues debe entenderse que el incumplimiento en el pago de los tributos, ocasiona daño económico al Estado. **6)** Si es correcta la observación acerca de la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Fundamentos de la decisión.



En cuanto al hecho argumentado en sentido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución impugnada al margen de todo contexto legal, agravó el interés nacional y causó grave daño económico al Estado, cabe tener presente:

Este Supremo Tribunal de Justicia, a través de muchas de sus resoluciones, entre ellas la Sentencia N° 212/2014 de 15 de septiembre, en relación con el supuesto daño económico causado por prescripción de obligaciones tributarias, ha expresado: *"...la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, se debe entender, que hace referencia a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990..."*

En relación con la cita precedente, tomando en cuenta que el daño económico al Estado es causado en relación con la función pública en el marco de lo que establece la Ley de Administración y Control Gubernamental, N° 1178 y sus normas conexas, mal se puede pretender que la autoridad regulatoria, al emitir la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre hubiera provocado un daño de esta naturaleza, cuando en realidad, corresponde determinar cuál es la razón, por la que los funcionarios de la Administración Tributaria no cumplieron con sus funciones oportunamente.

IV.2. Respecto de la aplicación del régimen de la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317; que sin embargo, en la resolución impugnada se determinó la aplicación de la Ley N° 1340, sin considerar que la solicitud de prescripción fue formulada en la gestión 2016, cuando se encontraba vigente la modificación del artículo 59 del Código Tributario, por las Leyes N° 291 y 317, citando al respecto, la Sentencia Constitucional 2016/2010-R de 9 de noviembre, sobre el principio de congruencia y la Sentencia Constitucional N° 70/2010-R de 3 de mayo, en relación con la seguridad jurídica, corresponde el siguiente análisis:

A efecto de iniciar la consideración de este punto, corresponde aclarar que el presente proceso deriva de la Declaración de Mercancías de Importación

N° 2216168-0 de 13 de diciembre de 2001 (fojas 14 y vuelta, Anexo), bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo RITEX, garantizada con la Declaración Jurada de Liquidación y Pago, N° 004543-7 (fojas 19, Anexo), cuyo proveído de inicio de ejecución tributaria de 30 de noviembre de 2004 (fojas 80, Anexo), fue notificado el 10 de diciembre de 2004 como consta por la literal de fojas 81 del anexo y considerando que ese día era viernes, la Administración Aduanera pudo iniciar sus acciones de cobro a partir del lunes 13 de diciembre de 2004.

Hecha la aclaración precedente, en virtud de la temporalidad a la que corresponde el hecho generador de la obligación tributaria, es evidente que la norma aplicable es de la Ley N° 1340, Código Tributario que se encontraba vigente en ese momento y respecto del cual, la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, determina:

"Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340, de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias."

En concordancia con lo anterior, el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310, determinó: **"Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999."** (Las negrillas son añadidas).

Valga la aclaración, que la disposición citada, correspondiente al Decreto Supremo N° 27310, **fue declarada constitucional**, por Sentencia Constitucional N° 28/2005 de 28 de abril.

Es decir, que tratándose de un proceso administrativo que deriva de la Declaración de Mercancías de Importación N° 2216168-0 de 13 de diciembre de 2001, no queda duda que la norma aplicable es la Ley N° 1340; y a contrario sensu, no corresponde la aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2492, menos aún con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 291 y 317, pues el cómputo del término de la prescripción no se inicia en el momento en que fue



solicitada, sino en las condiciones señaladas por el artículo 53 de la Ley N° 1340, tomando en cuenta el momento en que se produjo el hecho generador.

Continuando con el razonamiento precedente, la Administración Aduanera no señaló una norma en la que fundamente su afirmación, para sostener que el cómputo del término de la prescripción, corre a partir del momento en que hubiera sido solicitada, limitándose a citar la Sentencia Constitucional N° 2016/2010-R de 9 de noviembre, que efectivamente considera el principio de congruencia, pero que no encuentra aplicación en este caso porque lo único que expresa la entidad demandante, es su disconformidad con la resolución jerárquica, mas sin argumentos.

Se citó del mismo modo, la Sentencia Constitucional N° 71/2010-R de 3 de mayo, que trata acerca de la seguridad jurídica, la que tampoco es aplicable al caso concreto, pues la resolución impugnada resolvió el recurso jerárquico que fue deducido por la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL., en el marco de lo que dispone la ley.

Cabe recordar a los demandantes, que no basta con citar normas o jurisprudencia, sino que el demandante se encuentra obligado a argumentar y sustentar sus afirmaciones en derecho, lo cual en el presente caso no sucedió.

Como se señaló, el hecho generador se produjo en la gestión 2001; la Declaración de Mercancías de Importación, es de 13 de septiembre de 2001. La Ley N° 2492, cuyo artículo 59 se invocó, es de 2 de agosto de 2003, vigente a partir del 2 de noviembre de ese año; las modificaciones dispuestas al artículo indicado por las Leyes 291 y 317, son de 22 de septiembre y de 11 de diciembre de 2012, respectivamente, por lo que en virtud del principio de irretroactividad, que dispone que la ley solo dispone para lo venidero (artículo 123 de la Constitución Política del Estado), se trata de normas que no es posible aplicar a hechos anteriores.

IV.3. Sobre la observación efectuada en cuanto en la resolución impugnada se aplicaron los artículos 1492 y 1493 del Código Civil, pero que no se aplicó el artículo 1503 del mismo cuerpo normativo, corresponde precisar:

Se aplica el artículo 1492 del Código Civil, en cuanto dispone de manera general el efecto extintivo de la prescripción y el artículo 1493, respecto del momento en que empieza a computarse el término de la misma, precisamente porque es la razón del vacío existente en la Ley N° 1340; la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley N° 1340, es aplicable en la fase de

determinación, mas no en la de ejecución, en relación con lo que determina el artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

El artículo 1503 del Código Civil no es aplicable en materia tributaria, ya que no tiene relación con las causales de interrupción del cómputo del término de la prescripción previstas en las normas tributarias; además, debe tomarse en cuenta que en esta materia, no existe el concepto de MORA. Las obligaciones tributarias tienen un plazo de vencimiento y su no cumplimiento en el momento determinado, implica la comisión de una contravención, sin necesidad de ningún aviso o plazo.

En conclusión, en fase de ejecución en materia tributaria, en aplicación de la Ley N° 1340, son aplicables supletoriamente, **únicamente los artículos 1492, 1493 y 1497 del Código Civil.**

IV.4. En referencia a que en el presente caso, no corresponde la aplicación de un artículo derogado, tampoco una norma supletoria porque no existe vacío legal y que se trata de un proceso de ejecución iniciado mediante Proveído de 30 de noviembre de 2004, adoptándose medidas coactivas el 20 de diciembre de 2004; además que afirmaron que existen "...dos opciones o se aplica la norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos generadores o la norma vigente a la fecha de la petición, pero en ningún momento se puede pedir una aplicación ultra activa de una norma no vigente a esta fecha, ya que ha sido reformada antes del inicio de la petición de prescripción." Y que a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, la interpretación del artículo 59 de la Ley N° 2492 debe ser efectuada en relación con el artículo 324 de la Ley de Leyes, pues debe entenderse que el incumplimiento en el pago de los tributos, ocasiona daño económico al Estado, corresponde expresar:

La aplicación del régimen de la prescripción dispuesto en la Ley N° 1340, no es aplicable por decisión de la Administración Aduanera o de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sino en virtud de la disposición de la ley. Como ya fue expresado líneas arriba, debe considerarse lo determinado por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y el último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, esta última, declarada constitucional por la Sentencia Constitucional N° 28/2005 de 28 de abril.



Sobre la afirmación de los demandantes, en sentido que existen "...dos opciones o se aplica la norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos generadores o la norma vigente a la fecha de la petición, pero en ningún momento se puede pedir una aplicación ultra activa de una norma no vigente a esta fecha, ya que ha sido reformada antes del inicio de la petición de prescripción", se trata de una aberración jurídica sobre la que no corresponde pronunciarse. Simplemente recordar a los demandantes, la aplicación de los principios *tempus comissi delicti* y *tempus regit actum*.

En relación con la afirmación que efectuaron en sentido que la aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2492 debe darse en relación con el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, ya que a partir de la vigencia de ésta, el incumplimiento en el pago de tributos ocasiona daño económico al Estado, se debe reiterar primero, que el artículo 59 de la Ley N° 2492 en razón a la temporalidad, no es aplicable al presente caso, pues el hecho generador se produjo en septiembre de la gestión 2001, cuando se encontraba vigente la Ley N° 1340.

Respecto del supuesto daño económico al estado por incumplimiento en el pago de tributos, se reitera lo manifestado en el numeral IV.1. de la presente resolución, en relación con la cita de la Sentencia N° 212/2014 de 15 de septiembre, entre muchas resoluciones pronunciadas por este Supremo Tribunal de Justicia al respecto.

IV.5. Sobre la relación de antecedentes acerca de la fase recursiva en sede administrativa y la cita de parte de los sub numerales xxi y xxii de la resolución impugnada, en relación con las causales de interrupción del término de la prescripción, para concluir que esta carece de motivación y fundamentación, corresponde indicar:

Lo esencial respecto de la cita del sub numeral xxi de la resolución impugnada, indica que a efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Civil, la Resolución Administrativa GR-SCZ-03-N° 031/2007 debió ser notificada, pero que de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que si bien dicha resolución se encuentra en el expediente, no se advierte que haya sido notificada, por lo que no puede constituir causal de interrupción de la prescripción como pretende la Administración Aduanera.

Respecto de lo señalado en el acápite precedente, corresponde reiterar que si bien se aplican supletoriamente los artículos 1492, 1493 y 1497 del

Código Civil en cuanto al régimen de la prescripción en ejecución tributaria, cuando corresponda la aplicación de la Ley N° 1340, no es aplicable el artículo 1503 del cuerpo normativo señalado, pues en materia tributaria no existe el concepto de **MORA**. Las obligaciones tributarias tienen un plazo de vencimiento y su no cumplimiento en el momento determinado, implica la comisión de una contravención, sin necesidad de ningún aviso o plazo.

Por ello, si bien puede haberse producido un error de apreciación por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución impugnada, no es menos cierto que no resulta trascendente, ya que no afecta al fondo de la problemática tratada y menos aún se puede afirmar que ese hecho constituya una falta de motivación y fundamentación de la resolución pronunciada, o que los actos de la autoridad jerárquica no se encuentren en el marco de la ley.

Las causales de interrupción del término de la prescripción en materia tributaria se encuentran legalmente tasadas; es decir, que no puede hacerse una interpretación extensiva de la norma, quedando claro que las únicas causales de interrupción del término de la prescripción en esta materia, considerando el caso de autos, son las señaladas en el artículo 54 de la Ley N° 1340; es decir: *"1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago."*

En relación con la cita del sub numeral xxii de la resolución impugnada, se aplica el mismo razonamiento expresado en los párrafos precedentes sobre la interrupción del término de la prescripción, pues lo fundamental es que las causales de interrupción del término de la prescripción se encuentran legalmente tasadas en el artículo 54 de la Ley N° 1340; por otra parte, a más del hecho de no constituir una causal de interrupción, el memorial de fojas 46 del Anexo, simplemente constituye el apersonamiento de la Administración Aduanera dentro de un proceso coactivo civil, solicitando el desglose de la documentación arrojada al expediente, por lo que correctamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución ahora impugnada, determinó que no constituye causal de interrupción del término de la prescripción; y que una vez más, este hecho no puede ser esgrimido como argumento para alegar falta de motivación y fundamentación de la resolución.



impugnada, o que los actos de la autoridad jerárquica no se encuentren en el marco de la ley.

No se trata de citar o invocar la aplicación de una norma o de jurisprudencia porque desde un punto de vista subjetivo o circunstancial pareciera significar literalmente lo que se pretende; así como el juzgador tiene la obligación y responsabilidad de motivar y fundamentar las resoluciones que emite, el demandante tiene el deber de argumentar y explicar las razones de su pretensión y el por qué considera que una norma debe ser aplicada de una manera determinada, lo que en el presente caso no sucedió.

IV.6. En referencia a la transcripción del texto íntegro de artículos de las normas en las que aseveran que la Administración Aduanera sustenta su posición: Artículos 115 y 117 de la Constitución Política del Estado; artículos 59, 60, 61 y 108 de la Ley N° 2492; y artículos 1492 al 1506 del Código Civil, no es suficiente con expresar y citar las normas en cuestión; como se dijo en el párrafo precedente, el demandante tiene la carga procesal **"el deber"** de argumentar su afirmación y esa argumentación debe estar basada en derecho.

Sobre el deber que tiene el demandante de argumentar su pretensión, este Supremo Tribunal de Justicia ha expresado en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, pronunciada por su Sala Plena, entre otras: *"Es decir, debe señalar de forma clara los fundamentos jurídicos por los que considera que la resolución impugnada no hubiera aplicado correctamente la normativa sustantiva o procesal administrativa, por cuanto para la impugnación de la resolución jerárquica, ésta debe apoyarse en una petición que tenga razones precisas, que permitan la defensa de un derecho y que la fundamentación de agravios sufridos se encuentren respaldados en la norma. (...) en su memorial de demanda, ingresó de manera general a sostener que el procedimiento de comiso de la mercancía fue correctamente ejecutado, sin identificar los actos o actuaciones de la autoridad de impugnación que le causan agravio, sin referirse en absoluto a los argumentos que dieron lugar a la nulidad de la Resolución de Alzada, perdiendo de vista que por la naturaleza del proceso incoado, este Tribunal ejerce control de legalidad de los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin cumplir por la tanto con la carga de argumentación y expresión de agravios que le hubiere causado la resolución impugnada. Dicho entendimiento ha sido sostenido por este Tribunal, inicialmente en la Sentencia*

Nº 238/2013 de 05 de julio de 2013, y posteriormente desarrollada y ampliada en la Sentencia Nº 384/2013 de 17 de septiembre de 2013.”

“(…) a este Tribunal no le corresponde suplir la insuficiencia en la carga argumentativa de la acción del demandante con la justificación de averiguación de la verdad material, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso; tampoco puede existir un proceso de oficio siendo su fundamento la iniciativa, siendo esta de carácter personal del demandante, quien debe reclamar el derecho que cree tener…”

La Sentencia Nº 229/2014 de 15 de septiembre, pronunciada también por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, expresó: “...es necesario dejar claramente establecido que así como es deber del juez administrativo fundamentar sus decisiones, el accionante en su demanda contenciosa administrativa tiene la carga de argumentar de manera adecuada los agravios que se le hubieren ocasionado, brindando a este Tribunal una fundamentación, que si bien no requiere sea ampulosa, sí debe ser precisa y concreta, señalando las actuaciones que considera ilegales.” (Las negrillas son añadidas).

IV.7. Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre, CONFIRMANDO la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el numeral III.8. de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional impugnó a través de la demanda resuelta a través de la presente resolución y puso en tela de juicio, fue la prescripción de las facultades de la Administración Aduanera para el cobro de los tributos derivados de la Declaración de Mercancía de Importación Nº 2216168-0 bajo el Régimen de Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo RITEX.

Sin embargo, de acuerdo con la argumentación desarrollada y los fundamentos expuestos, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de las propias expresiones y afirmaciones invocadas por los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

demandantes, en representación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), se estableció que las vulneraciones acusadas, no son ciertas.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2 y en el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 17 a 23, interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Banegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luízaga Velasco en representación legal de Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT RJ 1591/2016 de 5 de diciembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mgco. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANEXO III:

Mgco. Alejandro Romero Zardán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Libro Tomos
010
2

M

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 124/2017

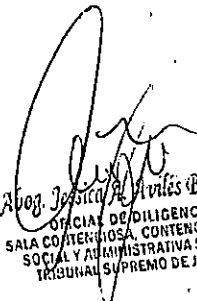
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **15:50** minutos del día **MARTES 10** de **MARZO** del año **2020**.
Notifique a:

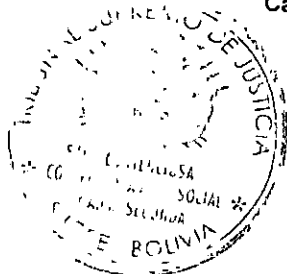
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

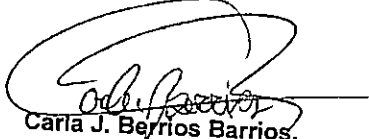
Con **SENTENCIA N° 040/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Avog. Justicia de Aviles Baldovinos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.